



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
PRIMERA  
Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 479 385  
Fax.: 922 479 424  
Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000061/2017  
NIG: 3803833320170000139  
Materia: Administración tributaria  
Resolución: Sentencia 000438/2017

Intervención:  
Demandante  
Demandante

Interviniente:  
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA  
CONSEJERÍA DE HACIENDA

Procurador:

## SENTENCIA

**Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Manuel Hernández Cordobés**

**Ilma. Sra. Magistrada Doña María del Pilar Alonso Sotorrío**

**Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsor (Ponente)**

En Santa Cruz de Tenerife a 21 de noviembre de 2017, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo seguido con el nº 61/2017 sobre **RECAUDACIÓN** por cuantía de 142.127,47 euros, interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA**, representado y dirigido por la Directora de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, la Abogada Doña María Isabel Cubas Marrero, habiendo sido parte como **Administración demandada** la **JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA DE CANARIAS** y en su representación y defensa el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan**

**A.-** En resolución de fecha 31 de enero de 2017 dictada por la Junta Económico-Administrativa de Canarias se acordó desestimar la reclamación económico-administrativa JEAC 2016/1426, por venir ajustado a Derecho el acto impugnado.

**B.- La representación de la parte actora** interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la solicitud de que se dictase sentencia en virtud de la cual, estimando en todas sus partes el recurso, se anulase y dejase sin efecto la Resolución de la Junta Económico-Administrativa de Canarias, de la Consejería de Hacienda, de fecha 31 de enero de 2017, dictada en la Reclamación JEAC 1426/2016, y se declare la inembargabilidad





de la cuenta corriente objeto de la presente litis, al no ser ajustada a Derecho, con expresa condena en costas a la demandada.

**C.- La representación procesal de la Administración demandada** se opuso a la pretensión de la actora e interesó que se dictase sentencia por la que se declarase la desestimación del recurso por ajustarse a Derecho la resolución recurrida, por las razones expuestas con anterioridad, y con imposición al recurrentes de las costas procesales.

#### **SEGUNDO: Conclusiones, votación y fallo**

No siendo necesario el recibimiento del pleito a prueba, las partes formularon conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal el pasado día 17, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro que expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **PRIMERO: Objeto del recurso**

Constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 31 de enero de 2017 dictada por la Junta Económico-Administrativa de Canarias se acordó desestimar la reclamación económico-administrativa JEAC 2016/1426, por venir ajustado a Derecho el acto impugnado.

La controversia planteada entre las partes es, por un lado jurídica, y, por otro lado, fáctica. Es jurídica en tanto que el criterio a que se atiene la Junta en la resolución impugnada supone en buena medida una interpretación muy amplia de los bienes de titularidad municipal que pueden ser embargados, todos aquellos respecto a los que no se acredite una afección específica y concreta a un uso o servicio público determinado. Es fáctica porque estima que la certificación aportada en el expediente administrativo no justifica en el presente caso dicha afección.

**SEGUNDO:** En cuanto al planteamiento jurídico, se ha de partir de la base de que, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en el art. 173,2: "*Artículo 173. Exigibilidad de las obligaciones, prerrogativas y limitación de los compromisos de gasto*

*2. Los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de la hacienda local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público."*

Es evidente que el precepto transcrito establece una norma general, la inembargabilidad, y una excepción, que como tal ha de interpretarse restrictivamente, la embargabilidad de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público. Dicha regulación es el resultado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recogida en las Sentencias 166/1998, de 15 de julio, y 228/1998, de 1 de diciembre, que anularon el inciso "*y bienes en general*" del art. 154.2 de la anterior Ley reguladora de las Haciendas Locales, precisamente porque impedía el embargo de bienes patrimoniales no afectos a un uso o servicio público.

La resolución de la Junta impugnada, con referencia al citado precepto y Sentencias del





Tribunal Constitucional, alude a Sentencias del Tribunal Supremo como la de 29 de enero de 1999, la cual, dictada en un recurso de casación en interés de ley, determinó: *"Que, estimando, como estimamos, el recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Barcelona contra la Sentencia de la Sala de esta Jurisdicción, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debemos declarar, y declaramos, procedente sentar doctrina en el sentido de reconocer que las Entidades Locales, para la cobranza de tributos liquidados a organismos autónomos de carácter comercial de la Generalitat de Catalunya y sin perjuicio de las exenciones que puedan serles aplicables, puedan utilizar el procedimiento de apremio y, dentro de él, decretar y practicar las diligencias de embargo que resulten pertinentes; y, asimismo, reconocer también la procedencia de la ejecución forzosa sobre los bienes patrimoniales de tales organismos que no estuvieren afectos a uso o servicio público, una vez cumplidas las prevenciones establecidas en la Ley en punto a requerimiento de pago y notificaciones y con sujeción al procedimiento legalmente establecido."*; sigue manteniéndose el criterio con relación a los bienes patrimoniales no afectos a uso o servicio público. También se menciona la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2005, la cual desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Telde por considerar que el procedimiento legal que debía seguir para reclamar una deuda a la Comunidad Autónoma por impago de la Contribución Territorial Urbana era el del dictado de las correspondientes providencias de apremio, realmente no se alude al embargo de bienes concretos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

También se mencionan otras Sentencias relativas a la justificación de la afección al uso o servicio público, así como la Sentencia de 3 de mayo de 2012 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de Las Palmas (sec. 1ª, S 3-5-2012, nº 78/2012, rec. 174/2011), que rechaza la impugnación de un requerimiento de designación de bienes, señalando: *"En primer lugar, por cuanto se trata de un requerimiento y no de un mandamiento de embargo de cuentas municipales, lo que significa que aún no se ha pronunciado el juzgado sobre la procedencia del embargo."*

*Y, en segundo lugar, por cuanto es la Administración requerida la que debe responder facilitando al Juzgado la relación de bienes patrimoniales o, en su caso, de cuentas unidas al rendimiento de los bienes patrimoniales, esto es, identificando aquellos derechos, fondos, valores y bienes de la Hacienda Local que son inembargables y aquellos otros que no lo son por ser bienes patrimoniales o producto de bienes patrimoniales, de forma que el Juzgado cumple con realizar el requerimiento y es la Administración la obligada a cumplir su obligación de pago o de designar bienes susceptibles de embargo, sin que baste la remisión de una relación de entidades bancarias en las que es titular de cuentas corrientes pues tal actuación no puede calificarse de otra forma como de intento de eludir el cumplimiento."* A su vez la Sentencia del mismo Tribunal de 13 de diciembre de 2012 (sec. 1ª, S 13-12-2012, nº 296/2012, rec. 106/2012) determina: *"Por otra parte, tiene razón el Ayuntamiento en el que no procede mandamiento de embargo contra cuentas corrientes municipales a la vista del artículo 173.2 del Real Decreto Legislativo regulador las Haciendas Locales."*

*Ahora bien, el Auto recurrido advierte que el Ayuntamiento se limitó a alegar que las cuentas corrientes municipales están genéricamente afectas a un servicio público sin acreditar si las embargadas si lo estaban. Es decir, el juzgador no desconoce el precepto señalado, ni lo*





*interpreta de forma errónea, sino que simplemente dice que no quedó acreditado que las sumas de las cuentas embargadas estuviesen afectas a un servicio público, y añade, además, que si se acredita esa afectación al servicio público podrá alzarse el embargo, a lo que hay que añadir que el Decreto de la Secretaria Judicial trae causa en un Auto que, al margen de que fuese apelado, era ejecutivo y que había ordenado despachar ejecución, por lo que la consecuencia de ello, ante el incumplimiento voluntario, no podía ser otra que el mandamiento de embargo.”.*

En definitiva, el criterio de la Junta es que existe una presunción iuris tantum de que los bienes de titularidad municipal, concretamente, la cuenta corriente embargada, no está afecta a un uso o servicio público en tanto no se acredite y justifique detallada, concreta y específicamente dicha afectación, no aceptando al efecto la certificación del Servicio de Tesorería del Ayuntamiento.

**TERCERO:** Dentro del ámbito del Servicio de Tesorería de un Ayuntamiento de una Ciudad como es el del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, 153.000 habitantes en el año 2016, la prueba que se pretende por la Junta y la Comunidad Autónoma es una prueba que a simple vista podría parecer complicada. Las cuentas bancarias no están distribuidas en atención al uso o servicio público al que pueden atender, sino conforme a otros criterios. Realmente, la cuenta bancaria embargada no atiende directamente a un uso o servicio público, proporciona fondos a otra cuenta bancaria que recoge pagos por prestación de servicios públicos, servicios sociales, nóminas, seguros sociales, pagos de IRPF, pagos de impuestos y otros.

Además, el origen, "*con carácter general y casi exclusivamente*", de los fondos depositados en la misma es el abono de tributos municipales.

Sobre la base de todo ello, la Sala estima que en el presente caso, el criterio de la Junta sobre el carácter genérico e inespecífico de la certificación remitida es correcto y ajustado a Derecho. Lo que debió certificarse adecuadamente es que en la cuenta embargada no existe ningún ingreso de carácter patrimonial no destinado o afecto a un uso o servicio público, eso sí hubiera determinado la inembargabilidad de la cuenta, pero la certificación genérica aportada que indica importes aproximados y que no se acompaña de un saldo-liquidación, en el que pudiera examinarse por la Sala que el importe total o casi total durante el año está destinado al pago de usos o servicios públicos concretos, no permite llegar a la conclusión pretendida por el Ayuntamiento.

Lo cierto es que es posible encontrar Sentencias en uno u otro sentido, tanto a favor de la embargabilidad, normalmente basadas en la insuficiente acreditación por parte del Ayuntamiento del carácter de los bienes embargados, prueba que, claramente, es a él al que compete aportar dado el principio de facilidad probatoria, como en contra de la embargabilidad, respecto a la Tesorería General de la Seguridad Social por la finalidad genérica de cumplimiento de un uso o servicio público o respecto a los fondos o el dinero de las Administraciones Públicas por no considerarse incluidos en su patrimonio ni en el Tesoro público, sin embargo, en el presente caso y dados los términos en que se ha planteado el debate entre las partes, resulta patente que lo que ha de resolverse es si el Ayuntamiento ha acreditado o no que los bienes embargados estén afectos a un uso o servicio público y la conclusión no puede ser otra que la de estimar que ello no ha sido acreditado, por lo que procede desestimar la el recurso contencioso-administrativo interpuesto.





**CUARTO: Sobre las costas procesales.** De conformidad con lo previsto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer a la Administración recurrente el pago de las costas causadas.

#### FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido **desestimar íntegramente** el recurso interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA** contra la resolución de fecha 31 de enero de 2017 dictada por la Junta Económico-Administrativa de Canarias se acordó desestimar la reclamación económico-administrativa JEAC 2016/1426, resolución que se confirma sin que haya lugar a ninguno de los pedimentos contenidos en la demanda.

Todo ello con expresa imposición a la Administración recurrente de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito, en el plazo de treinta días hábiles y cumpliendo los trámites, requisitos y condiciones exigidos por los arts. 86 y siguientes de la LJC-A, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte actora realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección nº 3799 0000 24 0061/17 abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.



